

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5**  
C/ PRINCESA 3, 2º  
MADRID.

AUTOS- 36/2.019

**SENTENCIA NUMERO 138/19**

**EN NOMBRE DEL REY**

En Madrid a veintiocho de marzo dos mil diecinueve

**VISTOS** por la Ilustrísima Sra. DOÑA [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 5 de los de Madrid los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL siendo partes en los mismos, de una como demandante D. [REDACTED] asistido por el Letrado D. Jorge Campmany Vilaseca y de otra como demandados el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representados por la Letrada Dª [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 10 de enero de 2.019 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por el actor en reclamación por SEGURIDAD SOCIAL.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite se convocó a las partes a los actos de conciliación y, en su caso juicio para el día 21 de marzo de 2.019.

**TERCERO.-** Llegada la fecha señalada, y abierto el acto de juicio, la parte actora se ratificó en su demanda, oponiéndose la parte demandada. Recibido el pleito a prueba, se practicó la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en acta, elevando las partes sus conclusiones a definitivas.

**CUARTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

## **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** D. [REDACTED], [REDACTED] se encuentra afiliado al Régimen Especial de Trabajadores autónomos con la actividad de perito tasador siendo su base reguladora 1.567,47 €. En caso de estimación de la demanda el complemento asciende a 993,42 €

**SEGUNDO.-** Tras dictamen del EVI de 8 de junio de 2.018, por resolución de 28 de junio de 2.018 se declara al actor afecto de una invalidez en el grado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo con efectos de 6 de junio de 2.018. Contra dicha resolución se interpone reclamación previa que es desestimada

**TERCERO.-** El actor presenta Esclerosis lateral amiotrófica (Dx 24/11/2015) de inicio espinal con signos de afectación respiratoria importante en MM.SS. sin datos de afectación de clínica bulbar ni cognitiva. EPOC grave con disnea a mínimos esfuerzos. Debilidad cervical (cae hacia delante. Precisa ser alimentado y vestirse. Dependiente para el aseo personal y baño. Puede dar pasos con ayuda de dos personas, resto, dependiente de silla de ruedas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora solicita que se declare que se encuentra afecta de una gran invalidez por tener necesidad de ayuda para realizar los actos básicos de la vida diaria debido al estado secuelar que presenta (artículos 194 y 195 de la LGSS).

Como señala el TSJ de Castilla la Mancha en Sentencia de 28 de junio de 2.001, *La Gran Invalidez viene a ser una situación límite en el marco legal de la Seguridad Social, lo que conlleva una abundante doctrina jurisprudencial. Es más la situación de «gran invalidez» necesariamente hay que conectarla con la enumeración que de los actos esenciales de la vida se formula en el referido art. 137.6 de la LGSS, siendo meramente enunciativos tales actos, e incluso la propia norma recurre a la analogía, debiendo*

*entenderse que basta la imposibilidad de realizar uno cualquiera de tales actos esenciales para que, dándose la necesidad de ayuda externa, se pueda efectuar la calificación de gran invalidez (SSTS 16-3-1988, 29-3-1980 y 14-3-1972); describiéndose, en la jurisprudencia, el acto «esencial para la vida» como el preciso «para la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible, para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar aquellas actividades indispensables en la guarda de la seguridad, dignidad, higiene y decoro fundamental para la humana convivencia» (SSTS 26-6-1978, 19-1-1984 y 27-6-1984).*

*En el concepto de acto esencial de la vida debe entenderse comprendido, prescindiendo incluso de su concurrencia con otros actos concretos también esenciales, el de la genérica defensa de la propia vida e integridad física, y estimar procede la declaración de «gran invalidez» si el sujeto incapacitado precisa de la más genérica y trascendental ayuda de tercera persona para preservarle de situaciones de peligro o riesgo para aquélla, a las que por su situación patológica pudiera verse especialmente expuesto; misión de vigilancia y control del inválido que incluso para esa tercera persona, destinataria última del incremento prestacional, resulta de lógica mayor responsabilidad y trascendencia que la mera ayuda oralización de determinados actos esenciales concretos en beneficio del incapacitado, como el de vestir, dar de comer o desplazar.*

El actor, según se desprende de la comparativa de los informes de evolución que han sido aportados al acto del juicio, de forma lenta pero progresiva ha venido experimentando una agravación en las secuelas que su enfermedad le produce. Así, si se compara el último de los informes (20 de febrero de 2.º019, folio 92) con el de 26 de septiembre de 2.018 (folio 90) se puede apreciar una ampliación sustancial de sus limitaciones. No se toma el de noviembre de 2.018 ya que el facultativo no describe las limitaciones de ese momento limitándose a indicar que recomienda una Gran Invalidez.

Se puede apreciar que, la debilidad de las piernas se ha visto incrementada y que, cuando anteriormente podía caminar en casa, en la actualidad precisa de la ayuda de dos personas para dar pocos pasos por lo que ha pasado a emplear silla de ruedas. Las actividades de alimentación y aseo ya no son autónomas sin que deben hacerse con ayuda de una tercera persona, además de haber aparecido debilidad cervical. En definitiva, el actor cumple con los requisitos para poder estimar que precisa de una tercera persona para realizar los actos básicos de su vida diaria y por lo tanto debe estimarse la demanda.


Es cierto que se está tomando e como referencia el estado actual del actor y no el que presentaba en el momento de ser evaluado, pero el TS en su reciente Sentencia de 6 de febrero de 2.019 ha señalado que es posible atender a dolencias aparecidas con posterioridad a las constatadas en el momento del hecho causante y a la declaración administrativa del grado de incapacidad, debiendo ser tenidas en cuenta por el órgano judicial para establecer el grado de incapacidad.

Ahora bien, señala el INSS y no le falta razón en ello que, si en el momento del hecho causante el actor sí podía realizar tareas de aseo y de deambulación, no puede lucrar en ese momento el complemento, sino sólo cuando efectivamente se pueda entender que se ha producido la agravación. Siendo el informe en el que se objetiva la agravación que determinan la admisión de la demanda de 20 de febrero de 2.019, procede la estimación pero con fecha de efectos de 20 de febrero de 2.019

**SEGUNDO.-** Que conforme al artículo 191 de la LRJS contra la presente resolución cabe RECURSO DE SUPPLICACIÓN.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

## **FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por D.  contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL debo declarar al actor afecto de una GRAN INVALIDEZ con derecho a percibir una prestación igual al 100 % de su base reguladora más un complemento de 993,42 € más mejoras y revalorizaciones con efectos de 20 de febrero de 2.019.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de parte o de su abogado, o representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del plazo indicado.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena así como el depósito de 300 EUROS en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el número ES 55 0049 3569 92 000500 1274 en el BANCO DE SANTANDER, haciendo constar en el ingreso: concepto 2503 0000 00 nº de autos (4 cifras), año.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez DOÑA [REDACTED] que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se notifica la anterior resolución a las partes, por medio del Correo Certificado con acuse de recibo, conteniendo los sobres remitidos copia de la Sentencia dictada y Cédula de notificación. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.